



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00179-00
DEMANDANTE	José Otoniel Aguirre Mejía
DEMANDADO	Carlos Alberto Sipagauta Osorio

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allego memorial, en el cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundada en un acuerdo extraprocesal al que llegó su prohijado con el demandado.

Bajo tal escenario, es preciso traer a cuento lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

Encontrándose entonces que es viable darle aceptación al pedimento puesto que encaja en los parámetros enunciados, en consecuencia, y por ser procedente

se accederá a ello, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida decretada.

No habrá condena en costas.

Se dispondrá el archivo del expediente previas anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento el presente proceso ejecutivo, promovido por José Otoniel Aguirre Mejía, en contra de Carlos Alberto Sipagauta Osorio, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso y según lo dicho en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 100-220773 y 100-220756, de propiedad del demandado, Carlos Alberto Sipagauta Osorio identificado con la cédula de ciudadanía número 9.975.611. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme esta decisión y previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 028



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria